

**Entidad pública:** Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia

## DECISIÓN AMPARO ROL C9412-22

**Requirente:** Marcela Briones Martínez

**Ingreso Consejo:** 26.09.2022

### RESUMEN

Se acoge parcialmente el amparo deducido en contra del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, requiriendo la entrega de copia de la evaluación técnica que fue realizada a la seleccionada para el cargo de abogado especializado, con ocasión del concurso para proveer dicho cargo, tarjando previamente sus datos personales; y, copia de la evaluación técnica y psicolaboral de la reclamante, efectuada con ocasión al referido concurso; entrega que deberá realizarse previa acreditación de la identidad de la peticionaria.

Respecto a la publicidad de los antecedentes relacionados a los ganadores de los concursos para proveer un cargo de naturaleza pública, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido invariablemente que procede la entrega de sus evaluaciones -a excepción de las psicolaborales- toda vez que se trata de antecedentes que han sido tenidos a la vista para la selección de personal y que por tanto son fundamento del acto administrativo que los designa, y que permiten verificar la idoneidad del seleccionado. A su turno, y respecto de las evaluaciones de la solicitante (técnica y psicolaboral), constituye una manifestación del derecho a acceso a sus propios datos personales que obran en poder de un tercero, prerrogativa que reconoce expresamente la ley sobre protección de la vida privada, el cual, puede ejercerse a través del procedimiento establecido por la Ley de Transparencia.

Se acoge el amparo sólo en cuanto a la entrega extemporánea de la información solicitada, relativa a los puntajes obtenidos en las evaluaciones técnica y psicolaboral, por los candidatos que participaron en el concurso que se consulta. En relación con esta información, se representa al organismo el haber divulgado datos personales, tales como las direcciones de correo electrónico de los postulantes y nombre de los no seleccionados



para el cargo en la información que fue proporcionada, al no constar en su divulgación la debida autorización de sus titulares.

Se rechaza el amparo respecto a la entrega de la evaluación psicolaboral de la ganadora del concurso consultado, y de la evaluación psicolaboral y técnica de los candidatos no seleccionados, que no correspondan a la solicitante, ello en conformidad a las normas establecidas en la Ley de Protección de la Vida Privada y Ley de Transparencia.

Aplican los precedentes roles C91-10, C368-10, C338-14, C1594-15, C3329-15, C6104-19, C5811-22, entre otras.

Hay voto concurrente del Presidente don Francisco Leturia Infante, relativo a la naturaleza de las evaluaciones psicolaborales, por cuanto, a su juicio, la opinión del evaluador no es por sí mismo un dato personal, pero puede contener información íntima, cuyo conocimiento por parte de terceros podría generar múltiples consecuencias indeseadas. Agrega, que, ante la disyuntiva de privilegiar una situación u otra, debe ser protegida la reserva, salvo que medie consentimiento de la persona evaluada en otorgar una publicidad total o parcial a su evaluación, lo que no ocurre en la especie.

En sesión ordinaria N° 1363 del Consejo Directivo, celebrada el 13 de junio de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C9412-22.

#### **VISTO:**

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y



Nº 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley Nº 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

#### TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 12 de agosto de 2022, doña Marcela Briones Martínez presentó ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, la siguiente solicitud:

*“Solicito información del proceso de selección realizado por el servicio de protección especializada a la niñez y adolescencia, para el cargo de abogado especializado, realizado durante el mes julio del presente año, incluyendo resultado de la consultora y de la evaluación técnica realizada a los últimos tres seleccionados, por los funcionarios del servicio, en la región de Antofagasta, incluyendo preguntas, respuesta y puntajes asignados”.*

En el campo observaciones, consigna: *“proceso de selección de cargo, abogado especializado, publicado en empleos públicos durante el mes de julio. resultados y puntajes de las evaluaciones realizadas por la consultora, (instrumentos de evaluación, y entrevista) resultado de la entrevista técnica realizada, preguntas formuladas a todos los candidatos seleccionados, respuestas entregadas y puntajes asignados. criterio utilizado para la selección del cargo”.*

- 2) **RESPUESTA:** Por medio de Carta Nº 553, de 5 de septiembre de 2022, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, otorgó respuesta a la solicitud, señalando que el proceso consultado se encuentra finalizado, identificando a quien fue seleccionada para el cargo.

En tal sentido, señalan adjuntar: a) evaluación curricular realizada por consultora a cargo, incluyendo criterios de evaluación y puntuación obtenida en Test Online; b) resumen de resultados de evaluaciones psicolaborales realizadas por consultora a cargo; c) documento de comisión técnica realizada por funcionarios del servicio, incluyendo las preguntas realizadas por la comisión y la puntuación de las respuestas de los candidatos; d) currículum vitae de la seleccionada; y, e) ficha de publicación indicando condiciones y requisitos.

Hacen presente que en la documentación que se acompaña se han tarjado los datos personales y sensibles de otros postulantes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11, letra e), artículo 21 Nº 2 de la Ley de Transparencia; y, el artículo 2, letra g) de la Ley Nº 19.628.



En relación con los protocolos de respuesta, señalan que tales documentos corresponden a métodos de evaluación utilizados por el psicólogo a cargo, quien los emplea de acuerdo al cargo respectivo a seleccionar, constituyendo un instrumento de carácter específico que permite analizar personalidad, habilidades, competencias, actitudes y aptitudes del postulante, los cuales generan resultados que se plasman en los informes psicolaborales; protocolos que son utilizados en los distintos procesos de selección del servicio, cuya difusión podría producir una afectación al debido cumplimiento de sus funciones en los términos establecidos en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, en la medida que se podría conocer de antemano las preguntas y respuestas que se esperan obtener con los distintos test que se realizan. Al efecto, hacen presente lo resuelto por este Consejo en amparo rol C4120-16.

Finalmente, respecto a los resultados de los postulantes no seleccionados, hacen presente lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 19.628. En efecto, la divulgación de informes psicolaborales procede solo en aquellos casos en que el peticionario sea el titular de estos, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12, inciso 1°, de la ley ya referida, o en aquellos casos en que el tercero haya consentido en su entrega.

- 3) **AMPARO:** El 26 de septiembre de 2022, doña Marcela Briones Martínez dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, fundado en la respuesta negativa. Al efecto, expresa: *“Solicito información del proceso de selección realizado por el servicio de protección especializada a la niñez y adolescencia, para el cargo de abogado especializado, realizado durante el mes de julio del presente año, incluyendo resultados de la consultora y de la evaluación técnica realizada a los últimos 3 seleccionados, por los funcionarios del servicio, en la dirección regional de Antofagasta, incluyendo preguntas, respuestas y puntajes asignados”*.

Hace presente que, de forma previa, recibió documento del organismo que daba respuesta a diferente solicitud.

- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado a la Sra. Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, mediante el Oficio N° E22164, de 28 de octubre de 2022.

Posteriormente, con fecha 8 de noviembre de 2022, la entidad recurrida emitió sus descargos, señalando lo siguiente: Con fecha 5 de septiembre de 2022, y por un error involuntario, el servicio remitió respuesta que correspondía a la solicitud de otro usuario. No obstante, advirtiendo dicho error, el 6 de septiembre se le envía Carta N° 553, relativa a la solicitud de la peticionaria, cuyo contenido reproducen y corresponde con lo señalado en el párrafo 2 de esta expositiva.



Anexan copia de Carta N° 553, y copia del correo electrónico de 6 de septiembre de remisión.

- 5) **COMPLEMENTO DE DESCARGOS:** Por medio de correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2023, se solicitó al organismo complementar los descargos, indicando si la información que se señala entregar en Carta N° 553, fue efectivamente enviada a la reclamante en correo electrónico de 6 de septiembre. Toda vez que dicha circunstancia no se aprecia en la comunicación referida. Junto con ello, y para mejor resolver, se solicita remitir copia de aquella a esta Corporación.

Por correo electrónico de 22 de mayo de 2023, la entidad recurrida señala acompañar verificador de envío de documentos adjuntos. Aquello corresponde, a correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2023, en virtud del cual complementan a la reclamante la respuesta dada el 6 de septiembre de 2022, remitiendo al efecto la información que se indicaba acompañar en carta N° 553.

#### **Y CONSIDERANDO:**

- 1) Que, el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.
- 2) Que, el presente amparo se sustenta en la respuesta negativa recibida a la solicitud formulada, relativa al concurso para el cargo de abogado especializado, realizado en el mes de julio de 2022, en la región de Antofagasta; convocatoria que se llevó a efecto a través del portal web de empleos públicos. En síntesis, la información de interés de la peticionaria, según expresa en la solicitud y amparo, son los resultados obtenidos por los tres últimos seleccionados en la evaluación o entrevista psicolaboral realizada por la empresa consultora y la evaluación técnica, incluyendo las preguntas formuladas, respuestas y puntajes.
- 3) Que, sobre la pertinencia de otorgar acceso a los antecedentes requeridos, cabe hacer previamente una distinción entre la información relativa al ganador del concurso, los



postulantes no seleccionados y si entre aquellos ubica la persona solicitante. Al efecto, y respecto del primero la jurisprudencia de este Consejo ha establecido invariablemente, así por ejemplo, en las decisiones roles, C1073- 12, C266-12, C338-14, que es procedente la entrega de sus evaluaciones, puntajes y calificaciones, bajo el fundamento de que se trata de antecedentes que han sido tenidos a la vista para la selección de personal y que por tanto constituyen el fundamento del acto administrativo que los designa y que, además, acreditan la idoneidad profesional del seleccionado. A lo anterior, se suma que se trata de un antecedente referido al desempeño del personal que trabaja para la Administración del Estado y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, la cual queda, en el ejercicio de esas funciones públicas, sujeta al principio de publicidad establecido en el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República.

- 4) Que, lo anterior, con la siguiente y destacada salvedad, consistente en el acceso a la evaluación psicológica del ganador del certamen, ello por cuanto, y replicando lo razonado por este Consejo en las decisiones recaídas en los amparos roles C1594-15, C3329-15, C6104-19, entre otras, las evaluaciones psicolaborales son un importante instrumento contenido de la apreciación de un experto respecto de los rasgos psicológicos del entrevistado en relación a un determinado perfil de cargo previamente definido para el desempeño de una función pública específica. La referida apreciación se obtiene, luego de concertar una entrevista personal y aplicar durante la misma o en otra oportunidad, test psicométricos y/o proyectivos, proceso que una vez concluido permite determinar la idoneidad del evaluado para acceder a un cargo. Por otra parte, debe acentuarse que la referida pericia no puede ser efectuada sin la participación voluntaria y activa de la persona evaluada, quien, al develar aspectos de la vida íntima, permite al experto efectuar valoraciones y emitir juicios que se convierten en una importante herramienta a favor de la autoridad pertinente y que consecuentemente, le permite determinar si el perfil del postulante se ajusta al cargo concursado. Luego, los datos contenidos en dicho informe son inequívocamente datos personales sensibles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°, letra g) de la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada, por cuanto, los antecedentes que contiene, quedan íntegramente comprendidos dentro de la definición normativa de “*datos sensibles*” al referirse a “*características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como (...) los estados de salud físicos o psíquicos (...)*”. En consecuencia, en conformidad a lo dispuesto en artículo 10 del mismo cuerpo normativo, “*No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que corresponden a sus titulares*”.





- 5) Que, a continuación, y respecto de los candidatos que no resultaron seleccionados para el cargo, conforme a resuelto este Consejo, entre otras, en las decisiones Roles C91-10, C368-10, C1073-12, C338-14, C1696-15, procede reservar sus antecedentes "*por contener datos personales de sus titulares los que, de conformidad con los artículos 4° y 7° de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, no pueden ser comunicados sin su autorización*", agregándose que "*la decisión de postular a un cargo no tiene por qué exponerse a la comunidad en caso de no ser exitosa, por lo que ha de mantenerse la reserva de la identidad del postulante*". En tal sentido, se ha permitido el acceso a los puntajes obtenidos por los participantes no ganadores, pero reservando previamente sus identidades y todo antecedente que permita inferirlas.
- 6) Que, por último, y para aquellos casos en que es la parte solicitante la que requiere información sobre su participación en concursos de la especie, incluida su evaluación psicolaboral, la jurisprudencia de este Consejo, recaída en las decisiones roles C91-10, C368-10, C1594-15, C3329-15, C5811-22, entre otras, ha estimado que en dicho caso la solicitud de acceso constituye una manifestación del derecho a acceso a sus propios datos personales que obran en poder de un tercero, prerrogativa que reconoce expresamente el artículo 12 inciso 1° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, el cual, puede ejercerse a través del procedimiento establecido por la Ley de Transparencia, previa verificación de la identidad del peticionario.
- 7) Que, expuesto lo anterior, el organismo hizo entrega a la peticionaria de: **a)** la evaluación curricular respecto de todos los postulantes, reservando sus identidades, salvo sus direcciones electrónicas; **b)** copia del resumen con los resultados finales de la evaluación psicolaboral realizada por la empresa consultora a los siete postulantes que pasaron a dicha etapa, con la sola indicación de si fueron o no recomendables, figurando la identidad de aquellos; y, **c)** copia de la evaluación técnica realizada a los seis postulantes que pasaron a dicha instancia, con la indicación de las preguntas que fueron formuladas y puntaje que cada evaluador que integró la comisión les asignó (reservando las identidades de aquellos, salvo el nombre de la peticionaria y de la seleccionada). Finalmente, en este último documento, figura la planilla resumen de resultados firmada por la comisión evaluadora, indicando que fueron 5 los aptos para el cargo, siendo elegida la persona que obtuvo el mayor puntaje, cuyo nombre se consigna. Adicionalmente, hicieron entrega del currículum vitae de la seleccionada para el cargo.
- 8) Que, cotejada la información que se solicita con aquella que, en definitiva, se reclama ante esta sede, se estima que los antecedentes que fueron proporcionados, y aquellos que fueron denegados, se ajustan, salvo las excepciones que se evidencian, a los criterios reseñados en los considerandos 3° a 6° precedentes, toda vez que se hizo entrega de los



puntajes obtenidos en las evaluaciones consultadas por los postulantes que participaron en las instancias finales y de las preguntas que formaron parte de la prueba técnica, conforme fue pedido, denegando la información que permite el conocimiento pormenorizado de las evaluaciones psicolaborales tanto del candidato seleccionado como de los no seleccionados, y trayectoria concursal en detalle de estos últimos, considerando que fue informada la identidad de aquellos.

- 9) Que, no obstante, según fue constatado, la información descrita en el considerando 7º fue dispuesta a la solicitante en la oportunidad del complemento de descargos ante esta Corporación. Por tanto, se acogerá el presente amparo, sólo en cuanto a la entrega extemporánea de dicha información.
- 10) Que, igualmente, y conforme a los razonamientos referidos precedentemente, se acogerá el amparo requiriendo la entrega de copia de la evaluación técnica de la seleccionada para el cargo, y copia de las evaluaciones técnica y psicolaboral de la reclamante. Ahora bien, en cuanto a la evaluación técnica de la seleccionada, en aplicación del principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en los artículos 2, letras f) y 4 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la vida privada, y lo establecido en el artículo 33, letra m) de la Ley de Transparencia, previo a la entrega deberán tarjarse los datos personales de contexto contenidos en la información cuya entrega se ordena, tales como, el RUN, dirección postal y electrónica particular, número de teléfono particular, nacionalidad, estado civil; y, respecto, de las evaluaciones de la solicitante, su entrega debe realizarse en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.3 de la Instrucción General N° 10, esto es, de forma presencial, previa acreditación de la identidad de la reclamante mediante la exhibición de su cédula de identidad, o bien por su apoderado debidamente facultado, en los términos que dicho numeral contempla. Esta verificación o exhibición puede realizarse por medios telemáticos, en caso de existir inconvenientes para el retiro presencial.
- 11) Que, luego, en cuanto a la información relativa a las evaluaciones psicolaborales de la ganadora y demás postulantes distintos de la reclamante, que incluya la copia de la evaluación técnica de los no seleccionados, al no constar que los titulares de dicha información hayan otorgado su consentimiento para entregarla ni norma legal que autorice su tratamiento fuera del ámbito de las funciones públicas del órgano; se rechazará el amparo en esta parte, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2, letras f) y g), 4, 7 y 10º de la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada, en relación con la causal de reserva del artículo 21 N° 2 del mismo cuerpo normativo.





12) Que, finalmente, de la revisión de los documentos aportados por la recurrida, se advierte que no fueron debidamente tarjados en la evaluación curricular proporcionada ciertos datos personales, tales como las direcciones de correo electrónico de los postulantes, y en el resultado de las evaluaciones psicolaboral y técnica el nombre de los no seleccionados para el cargo. La señalada conducta, constituye una infracción a los artículos 4º y 7º de la ley N° 19.628, en relación con el artículo 2º, letra f), de la misma ley. En tal sentido, y en virtud de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, se representará dicha circunstancia al organismo, en lo resolutivo de la presente decisión a fin de que adopten en lo sucesivo las medidas necesarias para evitar que la anotada infracción no se reitere.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Acoger parcialmente el amparo deducido por doña Marcela Briones Martínez en contra del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir a la Sra. Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia:
  - a) Entregue a la reclamante: i) Copia de la evaluación técnica realizada a la seleccionada para el cargo de abogado especializado, en el contexto del concurso llevado a efecto para proveerlo, en el mes de julio de 2022, en la región de Antofagasta. Lo anterior tarjando previamente los datos personales de contexto, contenidos en la información cuya entrega se ordena, tales como, el RUN, dirección postal y electrónica particular, número de teléfono particular, nacionalidad, estado civil; y, ii.) Copia de las evaluaciones técnica y psicolaboral de la solicitante, realizadas en el contexto del concurso ya señalado en el punto anterior. No obstante, su entrega debe realizarse en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.3 de la Instrucción General N° 10, esto es, de forma presencial, previa acreditación de la identidad de la reclamante mediante la exhibición de su cédula de identidad, o bien por su apoderado debidamente facultado, en los términos que dicho numeral contempla. Esta verificación o exhibición puede realizarse por medios telemáticos, en caso de existir inconvenientes para el retiro presencial.



- b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.
- c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N°360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.
- III. Acoger parcialmente el amparo, sólo en cuanto a la entrega extemporánea de la información solicitada, relativa a los puntajes obtenidos en las evaluaciones psicolaboral y técnica por los candidatos que se indican en el concurso que se consulta. En relación con esta información, se representa al organismo, la infracción a lo establecido en los artículos 4 y 7 de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, por cuanto no fueron debidamente reservados en la información proporcionada a la reclamante ciertos datos personales, tales como las direcciones de correo electrónico de los postulantes y nombre de los no seleccionados para el cargo, al no constar en su divulgación la debida autorización de sus titulares. Lo anterior, en virtud de la facultad otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia.
- IV. Se rechaza el amparo respecto a la entrega de las evaluaciones psicológicas de la ganadora del concurso y de las evaluaciones técnicas y psicolaborales de los postulantes no seleccionados, en virtud de lo establecido en los artículos 2, letras f) y g), 4, 7 y 10 de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en relación con la causal de reserva del artículo 21 N° 2 del mismo cuerpo normativo.
- V. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Marcela Briones Martínez y a la Sra. Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.



## VOTO CONCURRENTENTE

La presente decisión fue acordada con el voto concurrente del Presidente don Francisco Leturia Infante, para quien respecto de la naturaleza de los informes psicolaborales elaborados en el marco de un concurso para proveer un cargo público, es menester hacer presente lo siguiente:

- 1) Que, cualquier análisis psicológico es un acto interpretativo, que depende significativamente de quien lo realiza, y que pese a sus posibles y conocidos errores descriptivos, puede ser útil para disminuir el margen de error a nivel agregado en la contratación.
- 2) Que, sin embargo, esta evaluación se da en el marco de una relación profesional cubierta legalmente por el secreto profesional, y es realizada en base a cierta información proporcionada por el propio “evaluado” bajo el encuadre de la confidencialidad. El evaluado consiente en que dicha opinión sea conocida por el evaluador y el equipo de selección de personal, y en ningún caso por terceros.
- 3) Que, la opinión del evaluador no es por sí mismo un dato personal, pero puede contener información íntima, además de opiniones profesionales más o menos acertadas, pero con pretensión de exactitud, cuyo conocimiento por parte de terceros podría generar múltiples consecuencias indeseadas. Asimismo, podría llegar a ser un acto constitutivo de delito (246 Código Penal, entre otros), por parte de quien divulgue la información, situación que este Consejo no puede amparar, en ausencia de consentimiento del evaluado.
- 4) Que, esta situación debe ser considerada de un valor tal, que su protección incluso se impondrá sobre el bien jurídico de la publicidad de los antecedentes generados en el marco de un procedimiento administrativo que tiene por objeto dotar al organismo de personal idóneo para el ejercicio de un cargo público, y que, bajo circunstancias ordinarias, correspondería a información pública, escrutable y sujeta a control social de la ciudadanía.
- 5) Que, ante la disyuntiva de privilegiar una situación u otra, a su juicio, debe ser protegida la reserva, salvo que medie consentimiento de la persona evaluada en otorgar una publicidad total o parcial a su evaluación, situación que no ocurre en la especie.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28



y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

